



<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Banco Agrario de Colombia S.A.</i>
<i>Apoderada</i>	<i>Luz Ángela Rodríguez Bermúdez</i>
<i>Demandada</i>	<i>Leydi Yovana Díaz Veru</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-2023-00015-00</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No. 144</i>

Albania Caquetá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya fuera del texto original).

En el sub *examine*, se observa que a través de apoderada judicial, el Banco Agrario de Colombia S.A. promovió demanda ejecutiva singular en contra de Leydi Yovana Díaz Veru, por las sumas descritas en el título valor base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, el día 29 de marzo de 2.023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenando notificar de manera personal a la demandada.

El día 29 de agosto de 2.023, la apoderada de la parte demandante allega constancia de envío y entrega del oficio citatorio de la demandada realizada el 06 de junio de 2.023 para que compareciera presencialmente a la sede del juzgado a notificarse del mandamiento de pago o a través de correo electrónico. También allegó la prueba de entrega del aviso acompañado con el auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, realizada el 23 de junio de 2.023, en la que se advertía a la demandada que contaba con 5 días para pagar la obligación o 10 días para excepcionar.

Se observa que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Ahora, revisada la actuación se advierte que habiéndose realizado la notificación a la demandada en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, dejó vencer en silencio el término para enarbolar medios defensivos y como quiera que del documento aportado como base de ejecución -pagaré No. 075016100002450- emerge que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago de la obligación.



En consecuencia, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado el 29 de marzo de 2.023. (Doc. 05 C. Ppal Exp. Digital).

SEGUNDO.- REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8069c93bf6bb67b67d0aca984248c38fd2b4358d503d6535200e520b22e9b4**

Documento generado en 06/09/2023 10:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>